

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José M.^a AMUBATEGUI, Rafael IZQUIERDO y José Luis LLORENTE

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. **NORMAS JURÍDICAS ESTATALES:** *Se reitera el principio de supremacía de la Ley, estableciéndose el orden jerárquico de las demás normas estatales.*

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: *Se reconoce la personalidad jurídica de la Administración del Estado dotando a ésta de privilegios y estableciendo garantías en favor de los administrados.*

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS FUNCIONARIOS: *Se instaura un sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración por toda clase de lesiones que su actividad ocasione a los particulares. Los funcionarios responderán en el triple ámbito penal, administrativo y civil, tanto frente a la Administración como frente a los particulares.* (Presidencia del Gobierno. Decreto 26 julio 1957 que aprueba el «Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado». Boletín Oficial, 31.) (1).

A) EXPOSICIÓN:

a) *Normas jurídicas estatales.*—Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que regulen materias reservadas a la ley, infrinjan la ordenación jerárquica de las normas o no adopten la forma prescrita en cada caso (art. 28 en relación con los artículos 23 al 27).

a') *Materia reservada a la Ley.*

1) «La Administración no podrá... regular, salvo autorización expresa de una ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes» (art. 26).

2) «Los reglamentos. Circulares, Instrucciones y demás disposiciones

(1) Se hace uso de la autorización concedida por la disposición final 2.^a de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957 («B. O.» 22) para publicar un texto refundido de la misma y del Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957 (ver ADC, tomo X, fasc. 2, págs. 531-532) sobre reorganización de la Administración Central del Estado.

administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley votada en Cortes (art. 27) (2).

b') Ordenación jerárquica de las normas estatales.

1) La Ley.—«La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes...» (art. 26).

2) «Las disposiciones administrativas de carácter general (que), se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

1.º Decretos (3).

2.º Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno (4).

3.º Ordenes ministeriales (5).

4.º Disposiciones de Autoridades y Organos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía» (art. 23, 2).

«Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior» (art. 23, 1).

c') Publicidad y entrada en vigor.—«Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Código civil» (artículo 29).

b) *La Administración Pública.*

a') Personalidad.—«La Administración del Estado constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad única» (art. 1.º).

b') Organización.—«Los órganos superiores de la Administración del Estado, son: el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas, el Presidente del Gobierno y los Ministros. Todos los demás... se hallan bajo la dependencia del Jefe del Estado, del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente» (art. 2.º).

c') Competencia.—Se sigue el sistema de consignar en listas las facultades de mayor trascendencia jurídica y administrativa de los altos órganos del Estado, terminando las enumeraciones en cláusulas generales de remisión a la legislación vigente (arts. 10 al 16 y 19) (6). Respecto a los órganos

(2) Art. 9.º del Fuero de los Españoles, en su segundo inciso dice: "Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la Ley votada en Cortes".

(3) "Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones generales no comprendidas en los arts. 10 y 12 de la Ley de Cortes... y serán firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro a quien corresponda. Si afectare a varios Ministerios, el Decreto se dictará a propuesta de los Ministros interesados, y será refrendado por el Presidente del Gobierno o el Ministro Subsecretario de la Presidencia" (art. 24, 1 y 2)

(4) "Cuando la disposición... dimanare de una Comisión delegada del Gobierno... revestirá la forma de Orden del Ministro competente o de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministros interesados..." (art. 25, 2).

(5) "Las disposiciones de los Ministros adoptarán la forma de Ordenes e irán firmadas por el titular del Departamento" (art. 25, 1).

inferiores se hace remisión a los Reglamentos orgánicos de cada Ministerio (art. 20).

Se regula la delegación de facultades, estableciendo límites y prohibiendo la delegación de atribuciones que hayan sido, a su vez, delegadas (artículo 22).

d') Posición jurídica de la Administración.

a") Prerrogativas.

1) Ejecutoriedad.—«Los actos y acuerdos de las Autoridades y Organismos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos...», salvo disposición en contrario o que requieran aprobación o autorización superior (artículo 33). «La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos que una disposición establezca lo contrario, no suspenderán la ejecución del acto impugnado; pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado» (artículo 34).

2) Exención de interdictos.—«Contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal» (art. 38).

b") Garantías.

1) Sometimiento al Derecho que la propia Administración se dicta.—«Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas» (art. 30).

2) Prohibición de anular sus propios actos.—«La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derecho, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados. Podrán, sin embargo, dentro del mismo plazo, rectificarse los errores materiales y de hecho» (art. 37).

3) Garantía formal.—«Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración... no serán con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo» (art. 31).

4) Garantía jurisdiccional.—«Contra los actos o acuerdos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitar los interesados las acciones que procedan ante la jurisdicción competente...» (artículo 35) (7).

5) Responsabilidad.—Ver a continuación.

c) Responsabilidad de la Administración y de los funcionarios.

a') Responsabilidad patrimonial del Estado.

(6) «La Ley no dedica ningún precepto particular al Jefe del Estado, por entender que sus atribuciones y prerrogativas, respetadas en su integridad y atendida su naturaleza esencialmente política, deben ser objeto especial de una Ley» (de la Exposición de Motivos).

(7) El art. 36 especifica las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

a") Lesiones que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

1) **Ambito.**—«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor...» (art. 40, 1).

2) **Requisitos:** el daño.—Habrà de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas, no presupone derecho a indemnización (art. 40, 2).

3) **Jurisdicción.**—Cuando se trate de actos impugnables en vía contenciosa, el perjudicado podrá optar por pedir la indemnización en vía administrativa. Tanto en este caso como cuando se trate de actos no impugnables en vía contenciosa, la resolución que recaiga en la vía administrativa será susceptible de recurso contencioso-administrativo en cuanto a la procedencia y cuantía de la indemnización (art. 40, 2 y 3).

4) **Prescripción.**—«... el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización» (art. 40, a. f.).

b") **Daños y perjuicios causados por el Estado actuando en relaciones de derecho privado.**—«... responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus Autoridades, funcionarios y agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad... habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios» (artículo 41).

b') **Responsabilidad de las Autoridades y funcionarios del Estado.**

a") **Responsabilidad civil.**

1) **Frente a la Administración** (art. 42).

1') **Lesiones a particulares.**—Sin perjuicio de que los particulares sean indemnizados por la Administración, ésta podrá exigir responsabilidad por culpa o negligencia grave de sus funcionarios.

2') **Daños en los bienes y derechos del Estado.**—Es requisito la culpa o negligencia graves del funcionario.

3') **Garantías.**

1") **Administrativa.**—Expediente con audiencia del interesado.

2") **Jurisdiccional.**—Recurso contencioso-administrativo.

2) **Frente a los particulares.**

1') «Los particulares podrán... exigir a las Autoridades y funcionarios civiles, cualquiera que sea su clase y categoría, el resarcimiento de los daños y perjuicios que a sus bienes y derechos hayan irrogado por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos» (art. 43).

2') **Competencia «ratione personae».**

1") Los Ministros ante el Tribunal Supremo en Pleno.

2") Los que tengan categoría igual o superior a Jefes Superiores de Administración ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

3") Los demás ante la Audiencia Territorial respectiva.

b") **Responsabilidad penal.**

1) **En general.**—Se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes

sin que en ningún caso sea requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial el consentimiento previo de la Administración (art. 44).

2) Delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.—Competencia «ratione personarum» (art. 46):

1') Los Ministros ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, quien se pronunciará previamente sobre la procedencia de la apertura del sumario.

2') Los Subsecretarios, Directores Generales, Gobernadores civiles y Autoridades y funcionarios con categoría de Jefes Superiores de Administración ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

3') Los demás ante las Audiencias provinciales.

c") Responsabilidad disciplinaria.—Será exigida de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Funcionarios y disposiciones especiales de cada Cuerpo (art. 48).

d") Régimen especial.—«La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los militares y funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, será exigida conforme a lo establecido en las disposiciones especiales por que se rigen» (art. 49).

B) OBSERVACIONES:

1) Es verdaderamente notable la producción en los últimos años de leyes reguladoras de la materia administrativa. Esta importante Ley de Régimen Jurídico de la Administración ha venido a culminar y casi a completar la obra legislativa encaminada a recoger los principios y normas de nuestro Derecho Administrativo, dotando, al mismo tiempo de bases seguras al desarrollo y exposición del mismo Derecho. Se consagran en su más amplia generalidad los principios cardinales de la Administración del Estado en sus aspectos orgánico y funcional.

2) En primer término hay que resaltar la declaración de la personalidad única de la Administración del Estado. Con éllo se pone definitivamente «fuera de la ley» la tesis, ya criticada por la doctrina, de la doble personalidad de la Administración. Asimismo, se distingue entre la Administración Pública, como abstracción doctrinal que hace referencia a todas las personas públicas y la Administración del Estado, como una de estas personas, la de mayor importancia e interés.

3) En los preceptos destinados a la organización se diferencian perfectamente las figuras del Jefe del Estado y del Presidente del Gobierno. Las atribuciones de aquél no se regulan, por entender que deben ser objeto de una ley especial.

4) En cuanto al régimen de la competencia, aparece regulado por primera vez, lo relativo a delegación de atribuciones, en términos de gran precisión.

5) Es de fundamental interés la ordenación jerárquica de las normas estatales. Se efectúa siguiendo la opinión unánime de la doctrina, respetándose los dos principios básicos de reserva legal y supremacía de la ley. Las disposiciones administrativas de carácter general se ordenan según la jerarquía del órgano que las dicta.

6) Es, en todo momento, preocupación del legislador velar por el sometimiento de la Administración del Derecho, incluso al que ella misma se dicta por medio de las disposiciones generales emanadas de sus órganos. En este sentido es de gran valor el precepto contenido en el artículo 30 prohibiendo que los actos particulares infrinjan disposiciones generales.

aunque aquéllos procedan de autoridad de igual o superior jerarquía respecto a la que dictó éstas.

7) Pero el sometimiento de la Administración al Derecho se efectúa dotándole de un régimen jurídico especial exorbitante del común: el llamado régimen administrativo, heredado del sistema francés y tradicional ya entre nosotros. Se basa en el equilibrio de dos ideas dialécticas: prerrogativa de la Administración y garantía de los administrados.

8) En materia de prerrogativas es de destacar la posibilidad de suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando de ella pudieran seguirse perjuicios de imposible o difícil reparación. La exención de interdictos contra la Administración se regula en análogo sentido o lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley de Régimen local estableciendo el doble requisito de que haya una providencia administrativa y que esté dictada dentro de la competencia del órgano del que emane.

9) Relativamente a las garantías es completo el cuadro que se presenta a nuestra consideración. El artículo 30 significa el sometimiento pleno de la Administración a las normas generales emanadas de sus propios órganos. Se regula con gran acierto la revocación de los actos administrativos, permitiendo que la Administración anule sus actos manifiestamente ilegales aun cuando sean declaratorios de derechos y equilibrando estas prerrogativas con la garantía de fondo que supone la intervención del Consejo de Estado y la preclusión temporal de los cuatro años, a fin de que las situaciones creadas por estos actos no queden indefinidamente inestables.

10) Por último, es de enorme importancia la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración y de sus funcionarios. En cuanto a aquélla alcance plenitud el propósito, ya ampliamente logrado por virtud de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de que la Administración indemnice la totalidad de los perjuicios que su actividad origine. El artículo 41 se enlaza con lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil. Se consagra la doctrina del órgano, entendiendo que los actos del funcionario son actos propios de la Administración, por lo que se aplicará el artículo 1.902 y no el párrafo 5.º del artículo 1.903, cuya estrecha interpretación jurisprudencial había conducido a un estado de práctica irresponsabilidad administrativa (8).

Sobre responsabilidad civil de los funcionarios se mantiene el principio consagrado por la Ley de 5 abril 1904 de sujetarlos a responsabilidad cualquiera que sea su clase y jerarquía.

(J. A.)

2. DISPOSICIONES LEGALES: PUBLICACIÓN: *Deben insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», todas las disposiciones de carácter general: Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, etc., y, en general, todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica.* (Decreto de 28 de marzo de 1957, aprobando el Reglamento del «Boletín Oficial del Estado: Boletín Oficial del 1.º de abril.)

A. EXPOSICIÓN.—Interesa destacar del nuevo Reglamento del «Boletín Oficial del Estado», los siguientes preceptos:

Artículo 1.º. El «Boletín Oficial del Estado» es el primer periódico oficial del Estado español, y en él se insertarán todas las disposiciones de carácter general y las resoluciones relacionadas en el artículo 5.º del presente Reglamento.

(8) Sobre esta cuestión puede verse el trabajo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación forzosa*, en ADC. tomo VIII, fasc. IV, págs. 1104 y ss.

Art. 2.º El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» tendrá la consideración de auténtico. Los posibles errores en su publicación habrán de corregirse en la forma que previene el artículo 14, de este Reglamento (1).

Art. 5.º El texto del «Boletín Oficial del Estado», estará integrado por:

a) Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Estatutos, Ordenes, Convenios, Tratados, Fueros, Circulares, Estadísticas y otras disposiciones y documentos que emanen de la Jefatura del Estado o de los Organismos de la Administración Central.

b) Y, en general, todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica.

Art. 10. 2. Las disposiciones de carácter general, se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado».

B. OBSERVACIONES.—1. Conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, el «Boletín Oficial del Estado», ha pasado a depender, a todos los efectos, de la Presidencia del Gobierno, lo cual, junto a razones de perfeccionamiento técnico, obliga a dictar nuevo Reglamento en sustitución del que regía de 1.º de septiembre de 1948, que ahora expresamente se deroga.

2. El mandato de inserción que establece el artículo 1.º, ha sido reiterado en forma más terminante en el artículo 29 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957: «Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código civil.» Parece innecesario aclarar que no se refiere a las Leyes, porque respecto de éstas la publicación viene ya ordenada en el citado artículo 1.º, del Código civil (2).

En relación con el artículo 1.º del Reglamento, es de señalar que no se hace en él la salvedad que contenía el correlativo del Reglamento de 1948, «salvo aquellas que por su índole sean reservadas», lo cual es encomiable, no siéndolo quizá tanto el que del artículo 5.º actual, se haya suprimido el apartado 1) del artículo 2.º, del Reglamento anterior, conforme al cual también estaría integrado el texto del Boletín Oficial, por «las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, las del Consejo Supremo de Justicia Militar, y las resoluciones de los demás Tribunales Superiores». Por lo que al Tribunal Supremo se refiere, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 1.793, ordena la publicación en la Gaceta de

(1) Art. 14, 1. Si alguna disposición oficial apareciere publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido, será reproducida inmediatamente en su totalidad, o en la parte necesaria con las debidas correcciones.

(2) La publicación de toda clase de disposiciones en el periódico oficial como requisito de obligatoriedad, independientemente del sistema que se siga para la entrada en vigor, fué ya exigida en la Ley de 28 de noviembre de 1837, y Real Decreto de 9 de marzo de 1851. En el C. c. viene determinado por el art. 1.º, que sustituye a la Ley y Real Decreto citados, y que por ello y por su colocación en el título preliminar, se refiere a todas las «disposiciones generales» y no sólo a las Leyes, como ya mantuvieron una R. O. de 22 de mayo de 1891, y las sentencias de 22 de junio de 1910, 28 de septiembre de 1918 y 17 de marzo de 1922. Actualmente ya no se plantea problema ante el texto arriba transcrito de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Sobre el requisito de la publicación de la Ley, puede verse, De Castro, «Derecho Civil de España», Parte General. Madrid, 1949, págs. 354 y 355.

Madrid, y la inserción en la Colección Legislativa de las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso, y aquellas en las que se resuelva la no admisión del mismo. Este precepto incumplido reiteradamente en lo que al Boletín Oficial del Estado se refiere, pese al apartado 1) del artículo 2.º, del Reglamento de 1.948, sigue siendo de obligatoria observancia, no sólo por no haber sido derogado dado su rango legal, sino porque el apartado k) del artículo 5.º del actual Reglamento, dispone como ha quedado transcrito la publicación de «todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica» (3).

(R. I. A.)

II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL: EXPROPIACIÓN FORZOSA: *Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954* (1). (Decreto de 26 de abril 1957; B. O. del 20 junio.)

Es de destacar que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 133 de esta disposición, «Las Corporaciones locales y Entidades institucionales quedan sujetas también a la responsabilidad que regula este capítulo» (se refiere a la indemnización por otros daños en los supuestos de los artículos 120 y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa). De este modo se resuelve, en sentido afirmativo, el problema acerca de si la Ley de Expropiación Forzosa, que contenía una regulación más amplia y generosa para los administrados, había derogado en este punto la regulación específica de la Ley de Régimen Local (arts. 405 y sigs.) (2). La progresiva ampliación del ámbito de la responsabilidad administrativa realizada por la Ley de Expropiación Forzosa, es pues, aplicable a todas las esferas administrativas.

2. INSCRIPCIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: *En los supuestos de nuevas Demarcaciones Diocesanas el documento canónico, que formalice la entrega de Actas y Documentos relativos a clérigos, fieles y bienes temporales a la respectiva Curia episcopal, sirve en principio para legitimar la actuación judicial y extrajudicial del Prelado con respecto a todos los bienes adscritos a su Diócesis por la nueva demarcación e incluidos en aquél (art. 1.º); los cambios de titularidad producidos por las nuevas Demarcaciones en bienes de la Iglesia inscritos en el Registro de la Propiedad se harán constar en éste por nota al margen del respectivo asiento, mediante la presentación del certificado suscrito por los dos Prelados interesados en el que se relacionen dichos bienes con referencia al mencionado documento de entrega (art. 2.º).* (Ordea de 19 de junio 1957; B. O. del 21.)

(3) En la Ley de Enjuiciamiento Criminal la reforma que de la casación penal se hizo por Ley de 16 de julio de 1949, suprimió de los arts. 888 y 905, la necesidad de publicación de las Sentencias en la Gaceta de Madrid, entonces ya Boletín Oficial del Estado.

(1) V. Exposición y observaciones a la Ley de Expropiación Forzosa en ADC, tomo VIII, fasc. II, págs. 539 y sigs.

(2) En este sentido se había manifestado García de Enterría: «Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación Forzosa» en ADC, tomo VIII, fasc. IV, págs. 1137-1138.

Se dicta la presente orden ministerial para resolver los problemas planteados por las nuevas Demarcaciones Diocesanas con relación a los bienes inmuebles afectados por las mismas, y concretamente la forma en que se han de hacer constar en las inscripciones correspondientes las variaciones de titularidad y el modo como el Prelado, a cuya jurisdicción pasan los bienes, puede justificar su facultad dispositiva judicial y extrajudicialmente.

Hay que poner en relación esta disposición con los artículos IX (revisión de las circunscripciones diocesanas) y XXXVI (entrada en vigor y disposiciones para su ejecución), del Concordato de 27 de agosto de 1953, al que expresamente se refiere el preámbulo «apreciando el valor» con fuerza de Ley» que ostenta.

205. (R. I. A.)

DERECHO PROCESAL

1. EMPLAZAMIENTO: PRELADOS: INMUNIDAD: *Se interpreta el párrafo 1.º del artículo XVI del vigente Concordato.* (Canje de Notas entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de junio y 6 de julio 1957; B. O. del 12 de julio.)

A.—EXPOSICIÓN.—La interpretación aludida del párrafo 1.º del artículo XVI del vigente Concordato de 27 de agosto de 1953, dice así:

«No podrán ser emplazados ante un Tribunal laical, sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede, los Cardenales, los Legados de la Santa Sede, los Obispos aunque sólo sean titulares, los Abades y Prelados nullius, los Oficiales Mayores de la Curia Romana por asuntos pertenecientes a sus cargos, y los Superiores Supremos de las Ordenes y Congregaciones religiosas clericales exentas. La misma norma se aplicará también a los Moderadores Supremos de las demás Congregaciones e Institutos Religiosos de Derecho Pontificio, tanto de varones como de mujeres, aunque no gocen de exención, pero estos, sólo en el caso de que sean demandados por actos inherentes al ejercicio de las funciones privativas de sus cargos».

B. OBSERVACIONES: 1.—La interpretación anterior se ha hecho procediendo en conformidad a lo previsto en el artículo XXXV, número 1, del vigente Concordato, y se recoge en ella el párrafo 2, del canon 120 del Código de Derecho Canónico, agregando los Superiores Supremos de las Ordenes y Congregaciones religiosas clericales exentas sin ninguna limitación, y los Moderadores Supremos de las demás Congregaciones e Institutos religiosos de Derecho Pontificio, aunque no gocen de exención, pero, sólo en el caso de ser demandados por actos inherentes al ejercicio de las funciones privativas de sus cargos. También se dice «Tribunal laical» en lugar de «Juez laico», que es como se expresa el párrafo 1.º del artículo XVI.

2. El profesor Guasp (1) estima que por el texto y la colocación al principio del artículo 16, este párrafo 1.º, se refiere tanto al proceso civil

(1) Conferencia sobre «El Concordato y el Derecho Procesal del Estado» inserta en el volumen editado por la Facultad de Derecho de Madrid, «El Concordato de 1933». Madrid, 1956. Sobre este punto, págs. 254 a 256.

como al penal, aunque pudiera estimarse la inaplicación respecto al segundo, porque en él no hay emplazamiento en sentido técnico. Acaso, expone también, esta inmunidad no sea muy conveniente ni aún para aquellos a quienes se refiere.

(R. I. A.)

2. ACTOS PROCESALES: TIEMPO. DÍAS INHÁBILES: *Se declaran días inhábiles en su integridad a efectos judiciales y para protestos notariales de letras de cambio, los días jueves, viernes y sábado Santos.* (Orden de Justicia de 15 de abril 1957; B. O. del 16).

3. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: ÓRGANOS: *Se crea una sala de lo Contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo, que se denominará Sala 5.ª, pasando a llamarse Sala 6.ª la que en la actualidad ostenta aquél nombre.* (Justicia. Decreto de 14 de junio 1957; B. O. 29) (1).

Se dicta la presente disposición en virtud de autorización concedida al Gobierno por la disposición adicional 1.ª de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956.

(1) Por Orden del M. de Justicia de 6 de septiembre de 1957 ("B. O." 9) se regula provisionalmente la distribución de asuntos entre las Salas III, IV y V.